

cia Social, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.ª La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependan a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.ª En el caso de que cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos sin aplicación de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia se producirá en su caso a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaría y con informe del Interventor-Delegado de dicho Patronato.

5.ª Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5, del vigente Reglamento del Patronato.

6.ª Las consignaciones que figuran en el presente plan de inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, como propuesta favorable de la Comisión Permanente.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Oficinas de Farmacia.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Oficinas de Farmacia concertado entre las Representaciones Económica y Social de la Comisión Deliberante designada al efecto en 4 de julio del año en curso, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó el texto del referido Convenio a esta Dirección General, informando sobre el alcance e importancia del mismo, al propio tiempo que hacía constar el informe favorable de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la declaración formal y expresa de que las estipulaciones contenidas no habían de repercutir en el precio de los productos;

Resultando que por la Dirección General de Previsión fué emitido informe en el sentido de manifestar que en el ámbito de su competencia no procedía oponer reparo alguno;

Considerando que dado el ámbito interprovincial del Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y en el Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante.

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador que en nada se oponen a lo que determinan preceptos legales de rango superior, al tiempo que no lesionan intereses generales ni han de repercutir en el precio de los productos que la Empresa trafica,

y que, por consiguiente, procede la aprobación del referido Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Este Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo siguiente:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado en 4 de julio del año en curso entre Empresas y trabajadores de la actividad de Oficinas de Farmacia.

2.º Disponer, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Advertir que contra la presente Resolución, conforme al artículo 23 del Reglamento citado y Orden de 24 de enero de 1959, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LOS EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y provincias africanas exceptuando el Aitún y aquellas provincias que tengan Convenio en vigor.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—A las normas del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas de Oficinas de Farmacia que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias de 30 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y para el personal administrativo de las mismas, al que es de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 al 12 de abril), y cuadro de salarios de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre).

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La fecha de su entrada en vigor será el día 1 de agosto de 1967, sea cual fuere su aprobación y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente Convenio será prorrogado tácitamente de año en año, para el caso de que no medie preaviso en contra cursado por cualquiera de las dos partes, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación de mejoras.*—Las retribuciones extrasalariales del presente Convenio, estimadas anualmente, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras o retribuciones económicas que en estimación anual y sobre lo mínimo reglamentario viniesen en la actualidad satisfaciendo las Empresas, de cualquier clase y género que fueren tales mejoras.

Las Empresas deberán sustituir sus remuneraciones actuales en cuanto excedan de las bases reglamentarias por los devengos extrasalariales acordados, y mantendrán el exceso que pudiera existir como condición más beneficiosa.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias.*—Las pagas o gratificaciones extraordinarias reconocidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, y en la cuantía que en dicha Reglamentación se establece, se entenderán referidas al salario real, incluida la asignación del Convenio y la antigüedad (las citadas pagas son: la de Navidad y la de 18 de Julio, en la cuantía de media paga, y la de beneficios, en la cuantía de una paga entera).

Art. 6.º *Zonas laborables.*—A los efectos de la clasificación salarial, las Empresas comprendidas en el presente Convenio interprovincial quedarán clasificadas en las dos zonas que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacia con las modificaciones que sucesivamente acuerde la Comisión Mixta del Convenio, pudiendo pasar a zona primera aquellas poblaciones cuyo índice de vida fuera superior al promedio de las tres que lo tuvieran más bajo actualmente clasificadas en tal zona. Esta medida deberá limitarse a aquellas poblaciones que han tenido un aumento de vida espectacular que las haga

merecer ser consideradas individualmente, y siempre que el número de farmacias establecidas en la misma no sea superior a la de cada una por 2.200 habitantes.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Sobre la tabla de salarios del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1964 se elevan dichas retribuciones en la cuantía del 30 por 100 en el primer año y del 35 por 100 en el segundo año de vigencia, las que en ningún caso podrán ser inferiores a los salarios mínimos que se hallan establecidos o que se establezcan en el futuro.

Como anexo a este Convenio se insertan dos tablas salariales en las que figuran las diferentes categorías profesionales con los nuevos salarios resultantes de los aumentos concedidos cuyo exceso sobre lo mínimo reglamentario se denominará Plus de Convenio.

Art. 8.º *Salario hora profesional.*—Dificultades técnicas que concurren en este Convenio hacen difícil la determinación del salario hora profesional, por carencia de elementos de juicio suficientes que impiden totalmente tal evaluación de dicho salario hora profesional, que se calculará sobre el salario real incluido el Plus de Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y con tenciosa se crea la Comisión Mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por el Jefe nacional de dicho Sindicato, como Presidente, o persona en quien delegue, un Secretario y por seis Vocales, tres representantes de la Sección Social y tres de la Económica, éstos designados por la Comisión Deliberante del Convenio entre sus miembros respectivos.

Para su válida constitución bastará la concurrencia de cuatro Vocales, dos de cada representación; el Presidente y Secretario.

Art. 10. *Mejoras de las remuneraciones del Convenio.*—El plus de Convenio podrá ser ampliado libremente por la Empresa con el carácter de mejora, exenta de cotización y de ayuda familiar (excepto para accidentes de trabajo), absorbible por aumentos legales o de Convenios, y podrán, una vez concedidas, ser libremente aumentadas por la Empresa que lo conceda. No servirá de base para el cálculo del salario hora individual dicha supuesta mejora del plus de Convenio.

Art. 11. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas partes manifiestan que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tienen repercusión en los precios, teniendo en cuenta que los mismos son señalados por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, según la Ley reguladora de la Sanidad Nacional.

Art. 12. *Despido y cese.*—El personal que se proponga cesar en el servicio activo de una Empresa y no cumpla con el requisito de comunicarlo a la misma con quince días de antelación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias, y la liquidación de sus haberes se hará con arreglo al salario mínimo exclusivamente sin asignación o Plus de Convenio.

Art. 13. En todo lo no previsto expresamente en este Convenio se entenderá que es de aplicación la norma legal o reglamentaria correspondiente a cada caso.

Art. 14. Las Empresas abonarán al personal que se jubila un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinte años en la Empresa ininterrumpidamente.

Art. 15. La representación económica se compromete a colaborar con los Colegios Provinciales en el cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre cursos anuales para la obtención del diploma de Auxiliares de Farmacia, siempre que se presenten como mínimo diez solicitudes de asistentes.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

Desde 1 de agosto de 1967 a 31 de julio de 1968

Categorías	Cuatrienios			
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Técnico	8.164	5.252	350	300
Auxiliar Mayor	5.057	4.173	140	140
Auxiliar desde 3 años	4.381	3.627	120	120
Auxiliar hasta 3 años	3.978	3.172	—	—

Categorías	Cuatrienios			
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Ayudante	3.302	2.613	—	—
Aprendiz primer año	1.144	1.050	—	—
Aprendiz segundo año	1.586	1.066	—	—
Aprendiz tercer año	1.898	1.680	—	—
Aprendiz cuarto año	2.639	1.820	—	—
Auxiliar de Caja de 16 años.	1.690	1.680	—	—
Auxiliar de Caja de 18 años.	2.520	2.520	—	—
Auxiliar de Caja de 20 años.	2.808	2.574	—	—
Auxiliar de Caja de 22 años.	3.302	2.873	—	—
Auxiliar de Caja de 25 años.	3.705	3.206	100	80
Mozo	2.808	2.574	80	80

ADMINISTRATIVOS:

Oficial	4.381	3.458	180	140
Auxiliar	3.250	2.574	120	120
Aspirante de 14 y 15 años.	2.028	1.287	—	—
Aspirante de 16 y 17 años.	2.730	1.846	—	—
Personal limpieza (por hora)	12,35	10,50	—	—
Jefe Administrativo	7.046	5.421	350	300
Jefe de Sección	5.642	4.186	210	210
Contable	5.083	3.991	210	190

ANEXO II

Desde 1 de agosto de 1968 a 31 de julio de 1969

Categorías	Cuatrienios			
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Técnico	8.478	5.454	350	300
Auxiliar Mayor	5.252	4.334	140	140
Auxiliar desde 3 años	4.590	3.767	120	120
Auxiliar hasta 3 años	4.131	3.294	—	—
Ayudante	3.429	2.714	—	—
Aprendiz primer año	1.188	1.050	—	—
Aprendiz segundo año	1.647	1.107	—	—
Aprendiz tercer año	1.971	1.680	—	—
Aprendiz cuarto año	2.741	1.890	—	—
Auxiliar de Caja de 16 años.	1.755	1.680	—	—
Auxiliar de Caja de 18 años.	2.520	2.520	—	—
Auxiliar de Caja de 20 años.	2.916	2.673	—	—
Auxiliar de Caja de 22 años.	3.429	2.984	—	—
Auxiliar de Caja de 25 años.	3.848	3.330	100	80
Mozo	2.916	2.673	80	80

ADMINISTRATIVOS:

Oficial	4.550	3.591	180	140
Auxiliar	3.375	2.673	120	120
Aspirante de 14 y 15 años.	2.106	1.337	—	—
Aspirante de 16 y 17 años.	2.835	1.917	—	—
Personal limpieza (por hora)	12,85	10,50	—	—
Jefe Administrativo	7.317	5.630	350	300
Jefe de Sección	5.859	4.347	210	210
Contable	5.279	4.145	210	190

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, Sevilla, Tarragona y Vizcaya;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo terminó en 10 de mayo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo;